



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Petición de herencia y acción reivindicatoria
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00161-00
Demandante	Linda Estefanny Arias Álzate
Demandado	Laura Rosa Echeverri de Arias y otros
Auto No.	286

ASUNTO

Pronunciarse respecto del memorial presentado en la fecha del 1 de abril de 2024 referente a solicitud de conceder amparo de pobreza en beneficio de la demandada OLGA LUCIA ALADINO CASTAÑO.

CONSIDERACIONES

En la fecha del 1 de abril de 2024, fecha en que se encontraba notificándose por estado el auto No. 264 del 27 de marzo de 2024, se recibió en forma presencial según la constancia del mismo documento posteriormente digitalizado, memorial de parte de la señora OLGA LUCIA ALADINO CASTAÑO, en el que tiene como referencia el radicado de este proceso y en el que según indica, solicita que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza consagrado según indica, en el artículo 160 del C.P.C, haciendo referencia a que no está en capacidad económica de contratar un abogado ni atender los gastos del proceso, por lo que además, solicita que como consecuencia de conceder el amparo de pobreza, se le nombre a un profesional del derecho para que la represente dentro del presente proceso y por consiguiente, se suspendan los términos procesales hasta la designación del abogado.

Por último, manifiesta la dirección física y número de teléfono con aplicación WhatsApp en donde recibe notificaciones.

Así las cosas, del análisis de la solicitud de amparo de pobreza descrita, el Juzgado concluye que debe despacharse desfavorablemente, considerando que no se indica que la solicitante no pueda atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos y tampoco se realizó bajo la gravedad del juramento, tal y como se exige en los artículos 151 y 152 del C.G.P.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la señora OLGA LUCIA ALADINO CASTAÑO aún no se encuentra formalmente notificada, sería del caso disponer sobre la notificación por conducta concluyente conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso que regula la notificación por conducta concluyente, en donde se establece que: "(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta

concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...).”.

No obstante, en este asunto no se reúnen las condiciones para establecer que con el memorial de solicitud de amparo de pobreza presentado por la señora OLGA LUCIA ALADINO CASTAÑO, se configura la notificación por conducta concluyente, ya que en dicho memorial no se indica que conoce de la providencia que admite proceso en su contra o mencione, por lo que no se cumple con el requisito de dicha norma para configurar la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Por lo que ordenara a la secretaria del despacho, le notifique de la providencia, esto es la que ordena su notificación persona, al canal digital número de WhatsApp, suministrado por ella misma, y en adelante se tendrá el mismo como canal digital, así también a detenerse en cuenta, la dirección física suministrada en caso de ser necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza realizado por la señora **OLGA LUCIA ALADINO CASTAÑO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria del juzgado que realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora OLGA LUCIA ALADINO CASTAÑO, mediante el número de teléfono que aplica WhatsApp suministrado por ella en el memorial presentado el 1 de abril de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motivada de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **55**

8 de abril de 2024

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b875986d9b36c18a3ec40aa8cba4fc3020d38b2a5fda8b2e6160e5e6bc9161b3**

Documento generado en 05/04/2024 12:28:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>